SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 112

Año: 2018 Tomo: 3 Folio: 752-757

DE PESOS

**AUTO NUMERO**: 112. CORDOBA, 03/12/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "BAZAR AVENIDA S.A. C/ROJA, JOSÉ

RICARDO - ABREVIADO - COBRO DE PESOS - CUESTIÓN DE COMPETENCIA"

(expte. SAC n.° 1351548), elevados a este Tribunal con motivo de un presunto conflicto negativo

de competencia suscitado entre el Juzgado en lo Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de

Primera Nominación de la ciudad de Villa Carlos Paz, y su par de la ciudad de Cosquín.

DE LOS QUE RESULTA:

1. Bazar Avenida SA, por intermedio de su apoderado, interpuso por ante el Juzgado en lo Civil,

Comercial, de Conciliación y Familia de Primera Nominación de la ciudad de Carlos Paz,

demanda abreviada en contra del señor José Ricardo Roja, a los fines de obtener el pago de las

sumas de dinero garantizadas mediante el libramiento de dos pagarés, más los intereses y costas (

fs. 9/11).

El titular del referido juzgado, al advertir que el domicilio del demandado se registra en la ciudad

de San Esteban, ordenó correr vista al Ministerio Público Fiscal para que se expida al

respecto (decreto del 13/8/2015, f. 24). La señora Fiscal de Competencia Múltiple de Tercer

Turno de Carlos Paz, dictaminó que la causa del crédito cuyo cobro se persigue se encuentra

alcanzada por la Ley n.º 24240, por lo que corresponde la aplicación de dicha normativa al

presente caso (fs. 29/30).

2. El titular del tribunal interviniente resolvió inhibirse de entender en la causa y remitir las

actuaciones al Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de la ciudad de Cosquín (decreto

del 30/11/2016, f. 32).

Para así resolver, advirtió que de las presentes actuaciones se desprende una relación de consumo por lo cual, en virtud de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley n.º 24240, corresponde la intervención del juez con competencia en el domicilio del consumidor. Asimismo, argumentó que dicha normativa tiene jerarquía constitucional (art. 42, CN), y que por tratarse de una norma de orden público es irrenunciable y debe ser aplicada por el juez sin necesidad de petición de parte.

**3.** Llegados los obrados al Juzgado Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de la ciudad de Cosquín (f. 34), su titular resolvió no abocarse a su conocimiento y restituirlos al tribunal remitente (fs. 36/39).

Entre los fundamentos de tal decisión destacó que no existe un pronunciamiento de este Tribunal Superior en atención a la declaración oficiosa de la incompetencia territorial con motivo de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, y que la cuestión se vincula con la necesidad de determinar si el último párrafo de dicho artículo, en cuanto prescribe "En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario", se trata de una norma de orden público. Consideró que el caso de autos constituye un conflicto individual que hace al interés del propio consumidor, vinculado con el lugar en que podrá desenvolver, de forma más eficaz, la defensa de su derecho. Sostuvo que en la ejecución de los presentes pagarés no se encuentra en juego el orden público, sino un interés particular del presunto consumidor que los habría suscripto quien, una vez citado, podrá emplear los medios legales pertinentes para defender sus derechos.

A mayor abundamiento, refirió que en "nada obsta a considerar que en este caso se encuentra en juego solamente el interés particular del consumidor, el hecho de que la tutela que el ordenamiento jurídico le dispensa como tal, venga consagrada a partir de una expresa disposición constitucional, como lo es el artículo 42 de la Constitucional Nacional. Es que, en un pleito civil siempre se encuentra en pugna el derecho de propiedad de idéntico origen, a tenor de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Nacional, siendo indudable que los conflictos

que se desenvuelven en la justicia civil y comercial atañen a intereses privados, aunque se desarrollen en virtud de derechos que tienen consagración y origen en la Constitución".

**4.**Devueltas las actuaciones al Juzgado de la ciudad de Carlos Paz (f. 41vta.), su titular decidió mantener lo resuelto mediante proveído de fecha 30 de noviembre de 2016 y remitirlas a este Tribunal Superior de Justicia a los fines de dirimir la cuestión negativa de competencia suscitada (decreto del 21/6/2018, fs. 42/43vta.).

Agregó que el artículo 36 de la Ley n.º 24240 constituye una disposición de orden público que exige, sin admitir pacto en contrario, que las controversias planteadas a raíz del cumplimiento de los contratos de crédito para consumo tramiten ante la jurisdicción del domicilio del usuario. A través de él, el legislador nacional promovió la protección de la parte débil del contrato financiero de consumo, por lo tanto debe imperar un criterio hermenéutico que permita arribar a la solución que proteja, del modo más eficiente, la finalidad tuitiva de la ley.

Afirmó que si bien es cierto que en las cuestiones exclusivamente patrimoniales se encuentra autorizada la prórroga de la competencia territorial atribuida a los tribunales provinciales, el texto del artículo 36 *in fine* de la Ley n.º 24240 establece una excepción a dicha facultad que enerva toda posibilidad de prórroga expresa o tácita, previa o sobreviniente, con el objeto de tutelar en forma efectiva el derecho de defensa en juicio de los usuarios y consumidores, por lo que el juez se halla habilitado para rechazar de oficio su competencia si constata que, en fraude a la ley, la demanda traída se encuentra causada por una operación financiera para consumo o de crédito para consumo. Asegura que no es posible aceptar que el esfuerzo normativo llevado a cabo por el legislador nacional pueda ser dejado de lado por la norma procesal local que admite la prórroga de competencia territorial dentro del ámbito provincial.

**5.** Radicada la causa en esta sede (f. 44), se corrió traslado a la Fiscalía General de la Provincia (f. 45), expidiéndose el señor Fiscal Adjunto en el sentido que resulta competente para entender en la presente acción el Juzgado de la ciudad de Cosquín, por ser el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor y la sede más cercana para litigar (Dictamen *E* 

n.º 504, presentado el 26/7/2018, fs. 46/51).

**6.** Pasados los autos a este Alto Cuerpo (f. 52), quedó la cuestión de competencia en condiciones de resolver.

## Y CONSIDERANDO:

#### I. CUESTIÓN DE COMPETENCIA

El artículo 165 de la Constitución Provincial en su inciso primero, apartado *b* -segundo supuesto-, habilita al máximo órgano jurisdiccional local a conocer y resolver originaria y exclusivamente, en pleno, de las cuestiones de competencia que se produzcan entre tribunales inferiores que no tuvieren otro superior común.

La cuestión de competencia es un fenómeno jurídico-procesal que se suscita cuando existe una declaración concurrente, negativa o positiva, entre dos tribunales respecto de un mismo juicio; siendo su principal efecto, la paralización del trámite que se persigue y la consecuente incertidumbre respecto de la verificación de uno de los presupuestos procesales esenciales: la competencia.

El presente conflicto se traba porque dos tribunales de primera instancia con disímil competencia territorial, discrepan en relación a su intervención en este juicio mediante el que se pretende el cobro de las suma de dinero documentadas en dos títulos de crédito. En efecto, el objeto de discusión es determinar si de conformidad a lo dispuesto por los artículos 36 y 65 de la Ley de Defensa del Consumidor deviene inevitable la declaración de incompetencia de oficio por encontrarse afectado el orden público, al haberse iniciado la demanda ante un tribunal distinto al del domicilio del deudor.

A los efectos de dilucidar la cuestión planteada, se procederá al análisis del régimen especial del Derecho de Consumo y las normas de competencia susceptibles de ser aplicadas en el presente caso; para luego determinar qué tribunal resulta competente.

## II. LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Previo a adentrarnos en el análisis de la cuestión de competencia traída a consideración,

corresponde advertir que en oportunidad de rechazar su competencia, el Juzgado en lo Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de Primera Nominación de la ciudad de Cosquín ha omitido requerir la opinión del Ministerio Público que, en su carácter de custodio de la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales, debía expedirse al respecto (arts. 72, inc. 2, CP y art. 9, inc. 2, Ley n.º 7826).

No obstante la falencia señalada, y para evitar un dispendio procesal que pueda derivar en una demora en el normal desarrollo de la actividad judicial, atento la naturaleza de la cuestión debatida y que la intervención del Ministerio Público se ha verificado mediante la vista evacuada por la Fiscalía General de la Provincia a través del Dictamen E n.° 504 (fs. 46/51); se estima conveniente que este Tribunal Superior se pronuncie sin más dilación respecto a la controversia suscitada en relación a la determinación del órgano jurisdiccional que debe abocarse al conocimiento de los presentes obrados.

## III. DERECHO DE CONSUMO

El plexo normativo que tutela las relaciones de consumo se encuentra constituido por el artículo 42 de la Constitución Nacional y la Ley de Defensa del Consumidor n.º 24240 (cc. y modif.), conjuntamente con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (CCC). En ese contexto, la protección del consumidor se estructura a partir de distintos principios ( in dubio pro consumidor, trato digno, información, gratuidad, orden público, principio protectorio, principio de sustentabilidad, etc.) cuya operatividad se consolida en función de garantizar una situación de igualdad en el ejercicio de los derechos en las relaciones de consumo, entre consumidor o usuario y proveedor (art. 1093, CCC).

En esta línea cobra sentido lo dispuesto por el artículo 36, última parte, de la Ley de Defensa del Consumidor, en cuanto dispone que será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por ese artículo el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

En este orden, la jurisprudencia local y nacional ha sido conteste al momento de determinar la

invalidez de las cláusulas que prorrogan la competencia hacia un tribunal distinto al del domicilio del consumidor, ya sea a pedido del interesado[1], o de oficio[2].

En efecto, cabe resaltar que la razón de ese precepto finca en la protección de la parte más débil de la relación contractual y respecto a la que el legislador ha considerado en inferioridad de condiciones: el consumidor o usuario, pues en la mayoría de los casos debe aceptar la imposición de ciertas cláusulas, sobre todo en los contratos de adhesión. La finalidad tuitiva de esa norma es, concretamente, evitar que se obligue al consumidor a someterse a cláusulas abusivas que de algún modo limiten el ejercicio de acciones, recursos y derechos mejorando la situación del proveedor o prestador. Ante tales supuestos ese régimen prevé sanciones aplicables tanto por vía administrativa (arts. 45, 46, 47, 48) como judicial, tales como la ineficacia (art. 37) y la nulidad (art. 36). Asimismo, regula las acciones judiciales, la legitimación activa y pasiva, el modo de interponerlas, como también el plazo de prescripción (art. 52).

Además, el artículo 65 prescribe de manera imperativa que ese régimen especial ostenta el carácter de orden público.

Ese microsistema[3] se encuentra constituido por normas y principios, representan una garantía para el consumidor, y por tal, siempre en caso de duda debe aplicarse e interpretarse el derecho en favor del consumidor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1095 del CCC, y no a la inversa.

# IV. NORMAS DE COMPETENCIA EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE CÓRDOBA

El Código Procesal Civil y Comercial local establece como principio general la improrrogabilidad de la competencia con excepción de la territorial (art. 1), que puede ser trasladada a otro tribunal por sumisión de las partes de manera expresa o tácita (arts. 2 y 3). En el primer caso, ya sea mediante pacto o cláusula, y en el segundo, cuando el actor interponga la acción ante un tribunal distinto al que le corresponde en razón del territorio, o bien cuando el demandado conteste la demanda u oponga excepciones sin declinar la competencia. En ambos casos, aquel artículo

prescribe que la incompetencia territorial no puede ser declarada de oficio.

#### V. EL CONFLICTO DE COMPETENCIA: UN CONFLICTO NORMATIVO

En este marco, se advierte que el problema de autos se resume en un conflicto normativo. Ello se debe a que la progresiva incorporación del régimen de Derecho de Consumo al sistema jurídico argentino, ha generado algunas inconsistencias normativas, pues esa legislación prescribe principios y reglas que, en muchos casos, colisionan con legislación sustancial y de forma, anteriormente vigentes. En efecto, a nivel local se advierte que las disposiciones que regulan la competencia territorial (arts. 1 a 4, CPCC) son incompatibles con las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor, en particular con lo dispuesto por el artículo 36 *in fine*de la misma. Es que ambas normas refieren al mismo ámbito de aplicación pero con soluciones lógicamente contradictorias pues el artículo 1 del CPCC dispone que la competencia territorial puede ser prorrogada por decisión de las partes, y el tribunal no puede inhibirse de oficio; mientras que la segunda disposición establece que aquella se determina en función de domicilio del consumidor siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Esa contradicción es conocida en la Teoría General del Derecho como un problema sistémico denominado inconsistencia normativa. Especialistas en la materia refieren que "un sistema normativo es inconsistente cuando correlaciona un caso con dos o más soluciones y lo hace de tal modo, que la conjunción de esas soluciones constituye una contradicción normativa" [4].

Cabe decir que el conflicto suscitado si bien podría encontrar solución mediante la aplicación de los principios tradicionales (*lex superior derogat legi inferiori,lex posterior derogat legi priori y lex specialis derogat legi generali*[5]), claro es que tales preceptos devienen aplicables en defecto de reglas o principios interpretativos propios o específicos de la materia debatida. El caso de autos no permite ese recurso, pues el legislador ha previsto una solución concreta para aquellos casos en los que pudieren producirse problemas interpretativos en el artículo 1094 del CCC.

## VI. PRINCIPIO IN DUBIO PRO CONSUMIDOR (art. 1094, CCC)

Según autorizada doctrina, el Derecho de Consumo es "un microsistema legal de protección que

gira dentro del sistema de Derecho Privado, con base en el Derecho Constitucional. Por lo tanto, las soluciones deben buscarse, en primer lugar, dentro del propio sistema y no por recurrencia a la analogía, ya que lo propio de un microsistema es su carácter autónomo, y aun derogatorio de normas generales"[6].

En efecto, en ese sistema el legislador ha previsto la solución frente a la posibilidad de que se adviertan dudas con relación a la aplicación e interpretación de esas normas, esto es el estándar interpretativo normado en el artículo 1094 del CCC, enunciado comúnmente como principio in dubio pro consumidor. Ello encuentra sentido en atención a la diferencia estructural que el legislador ha advertido en las relaciones entre consumidores y proveedores. A este respecto, estudiosos en la materia han afirmado que "[d]icho principio y la tutela general del derecho del consumidor, se sustenta en el reconocimiento de su situación de debilidad y desigualdad frente a los proveedores de bienes y servicios, situación que se acrecienta aún más con los fenómenos de globalización económica, y la irrupción de las técnicas de marketing junto a la evolución de la publicidad, al calor de la llamada revolución de las comunicaciones, con ofertas de bienes y servicios en constante mutación, con proveedores que acceden a nuestra intimidad para ofrecernos productos y servicios que en la mayoría de los casos no queríamos ni respondían a nuestras necesidades"[7].

Ese principio opera como estándar dirimente frente a la duda en el acto de interpretar y aplicar el derecho. Es que, el legislador ha previsto la hipótesis de que pudieran darse situaciones en las que el ordenamiento jurídico disponga más de una solución, planteándose así un problema de aplicación del derecho[8]. En ese sentido hay autores en la materia que sostienen que " precisamente por aplicación de una correcta hermenéutica constitucional el legislador previó la prevalencia del criterio interpretativo más favorable al consumidor"[9].

En efecto, y a la luz de ese principio resulta que ante la contradicción normativa constatada en autos, corresponde tener por operativa la regla de competencia prevista por el artículo 36 *in fine* de la Ley de Defensa del Consumidor. Ello es así, en tanto dispone que en los casos en que las

acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

En consecuencia, debe prevalecer la norma procesal sustancial (art. 36, CCC), por encima de la norma de rito local (art. 1, CPCC).

#### VII. EL CASO DE AUTOS

Sentado ello, claro es que el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor fija un criterio de asignación territorial de competencia en atención al domicilio de este último, pues el legislador ha pretendido no solo garantizar el acceso a la jurisdicción sin ningún tipo de obstáculo, sino también evitar la operatividad de cláusulas abusivas (cc. art. 37 de la citada ley y arts. 1117 a 1122 del CCC).

En este contexto normativo no cabe duda sobre la vigencia de tales preceptos, en particular con relación a lo dispuesto por el artículo 36 *in fine*, en tanto impide la validez de cualquier cláusula que prorrogue la competencia a un tribunal distinto al domicilio del consumidor, en este caso, del demandado.

Esa ha sido la inteligencia seguida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en autos "Productos Financieros", en cuanto dijo que "un nuevo examen de la cuestión permite concluir que la declaración de incompetencia de oficio en los supuestos en que resulta aplicable el art. 36 de la ley 24.240, texto según ley 26.361, encuentra sustento en el carácter de orden público que reviste dicha norma (art. 65 de esa ley)"[10].

En autos, consta copia de los documentos pagaré (cfr. fs. 7/8), y se desprende que el demandado, José Ricardo Roja, se domicilia en Los Almendros y Ruta 48, San Esteban. Por lo que, al haberse interpuesto la presente acción de cobro de pesos por ante el Juzgado Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de Primera Nominación de la ciudad de Carlos Paz, tribunal ajeno al del lugar del domicilio del demandado, deviene procedente la declaración de incompetencia de ese tribunal bajo el fundamento de lo previsto en el artículo 36 de la Ley n.º 24240, de conformidad a las razones apuntadas párrafos arriba.

Esto no contradice lo sostenido por la Sala Civil y Comercial de este Tribunal Superior, en autos "TMF TRUST COMPANY (ARGENTINA) S.A."[11], en atención a que lo que allí se resolvió fue con referencia a la intervención del Ministerio Público y no en lo relativo a la competencia. En efecto, como se explicitó en dicha oportunidad (considerando X), el criterio asumido por la CSJN precisa que la competencia surge objetivamente de las circunstancias del caso y de la calidad de las partes, siendo tal el sentido con el que debe resolverse el presente conflicto de competencia, en el que resulta aplicable, sin mayor esfuerzo interpretativo, el artículo 36 de la Ley n.º 24240. Así lo decidió el Máximo Tribunal Nacional al decir que "no invalida la naturaleza del título base de la pretensión, ni la del juicio ejecutivo, en tanto la verificación de los presupuestos fácticos que habilitan la aplicación del art. 36 in fine de la ley 24.240, texto según ley 26.361, además de limitarse a las circunstancias personales de las partes, tiene como único propósito decidir sobre la competencia del tribunal, de modo que la abstracción cambiaria y los límites cognoscitivos propios de estos procesos, a los fines de la viabilidad de la acción, no resulten afectados" [12]. Todo ello sin perjuicio de las defensas que el demandado pudiere oponer en oportunidad de comparecer de conformidad al régimen procesal aplicable (arts. 526, 545, 547 y cc., CPCC).

Por lo demás, esa es la solución a la que ha arribado este Tribunal en el precedente "Cetrogar SA c/ Zárate" [13] que presentaba aristas similares.

En este orden, y en función de lo expuesto precedentemente, corresponde declarar como competente al tribunal del domicilio del demandado, esto es, el Juzgado en lo Civil y Comercial, Conciliación y Familia de la ciudad de Cosquín.

Por todo ello, y lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

#### **SE RESUELVE:**

I) Declarar que el Juzgado en lo Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de la ciudad de Cosquín resulta competente para entender en la presente acción, a cuyo fin corresponde remitir las actuaciones.

II) Notifícar al Juzgado en lo Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de la ciudad de CarlosPaz, y al Ministerio Público Fiscal.

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.

[1]Cfr. TSJ, Sala Civil y Comercial, Sentencia n.º 155, de fecha 23/8/2012 *in re* "Banco Hipotecario"; TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 41, de fecha 31/5/2010 *in re* "Exhorto".

[2] Cfr. SCBA, fallo de fecha 1/9/2010 *in re* "Cuevas", JUBA n.° 109305; fallo de fecha 16/3/2011 *in re* "BBVA Banco Francés SA", JUBA n.° 113770; fallo de fecha 14/9/2011 *in re* "Illarietti"; CSJN, fallo de fecha 10/12/2013 *in re* "Productos Financieros S.A c. Ahumada, Ana Laura s/ cobro ejecutivo" (competencia n.° 577, XLVII).

- [3] Cfr. Lorenzetti, Ricardo L.; Consumidores, 2.ºed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 50.
- [4]Cfr. Nino, Carlos; Introducción al Análisis del Derecho, Astrea, Bs. As., 2003, p. 273.
- [5] Cfr. Guastini, Ricardo; Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho, Gedisa, Barcelona, 1999, p. 168.
- [6]Lorenzetti, Ricardo L.; Consumidores, ob. cit. p. 50.
- [7]Salicru, Andrea; "El principio In dubio pro consumidor", en La Ley on line, AR/DOC/3645/2005.
- [8] Cfr. Lorenzetti, Ricardo L.; Código Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2015, p. 240.
- [9]Lorenzetti, Ricardo L.; Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, ob. cit., p. 240.
- [10] CSJN, fallo de fecha 10/12/2013 *in re* "Productos Financieros S.A. c/ Ahumada, Ana Laura s/ cobro ejecutivo" (competencia n.º 577, XLVII).

[11]TSJ, Sala Civil y Comercial, Auto Interlocutorio n.º 190 de fecha 13/9/2018.

[12] CSJN, fallo de fecha 10/12/2013 *in re* "Compañía Financiera Argentina S.A. c/ Monzón, Maricel Claudia s/ cobro ejecutivo", n.º 623.XLV.

[13] TSJ en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 94 de fecha 5/11/2018.

## TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ZALAZAR, Claudia Elizabeth

VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.